### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 66001310300220220022001 (2411)

Origen Juzgado 2 Civil Circuito de Pereira

Asunto Acción popular – Admite

Accionante Mario Restrepo

Coadyuvante Cotty Morales Caamaño

Accionado María Angelica Torres Laverde propietaria del

establecimiento El Outlet De Silvania Republic

Mag. Ponente Carlos Mauricio García Barajas

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se <u>admite</u> en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el **08-08-2023**<sup>1</sup>, proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira**.

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo **50** expediente digital de primera instancia

**2.-** Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con todo, contrario a lo ocurrido en otros casos y <u>porque acá las</u> <u>circunstancias fácticas son diferentes</u>, NO se tendrá por sustentada de una vez la apelación pues, en realidad, en el <u>escrito de reparos no se</u> <u>ofrecen razones para argumentarlo.</u>

Nótese que el fallo no desconoce las normas que regulan el servicio de baño, y la accesibilidad. Por el contrario, partiendo de su existencia, pero haciendo un test de razonabilidad, concluyó:

"...el establecimiento de comercio accionado no se puede equiparar a un establecimiento de comercio con las condiciones de una mediana o grande empresa, pues solo con descender al valor establecido en el certificado de comercio se puede deducir que no posee un gran músculo financiero que le permita asumir sin tropiezos la carga que impone la norma, y que, por ende, al ser un comercio pequeño, la afluencia de público tampoco se compara.

En consecuencia, y siguiendo la misma línea del superior en la providencia SP-023 de 2023, que señaló como un criterio de valoración de medición objetiva el "tamaño de la empresa" postura que ha sido reiterativa en las decisiones del Tribunal en sentencias SP033,SP-036 y SP-042 de 2023, entre otras; en tal sentido resulta desproporcionado, de cara a la capacidad económica de la accionada, obligarla a asumir las cargas previstas en la ley de accesibilidad para el grupo de personas con alguna discapacidad de movilidad. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda. Sin costas en esta instancia al no haberse acreditado mala fe de parte del actor popular".

En el escrito de apelación el actor se limitó a señalar "APELO" (parte final página 3 archivo 51). Ese extenso alegato se refiere a múltiples situaciones, y solo lo que a continuación se trascribe, guarda relación con el recurso:

APELO la sentencia, y solcito se ampare lo pedido por mi, pues me amparo en derecho, ley 361 de 1997 y otras leyes más.

La juzgadora niega mi acción, aduciendo que no existe baño en el inmueble, sin embargo si no existe baño en el inmueble alguno, se viola la ley CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA, , LEY 361 DE 1997, ley 12 de 1987,, ley 762 de 2002, ley 1145 de 2007, ley 1287 de 2009, ley 1346 de 2009, ley estatutaria 1618 de 2013 decreto reglamentario de dicha ley, ademas la ley 232 de 1995, art 2, literal b, que ordena la obligación que los establecimientos de comercio abiertos al público cumplan con las condiciones sanitarias por la ley 9 de 1979 y DEMÁS NORMAS VIGENTES SOBRE LA MATERIA COMO LA RESOLUCIÓN 14861 de 1985 DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL QUE IMPONE IGUAL MANDATO.

decreto 1538 de 2005.., art 9..... se dispondrá al menos de un servicio sanitario accesible...(...)
Además me amparo en tutela de la H CSJ SCC fechada 10 nov de 2010, exp 11001 02 03 000 2010
01876 00, mp WILLIAM NAMEN VARGAS, la cual pido sea aportada por la juzgadora en medio digital y obre como prueba trasladada en la renuente accion popular dodne nunca s ecumplio un solo termino perentorio de tiempo que le impone la ley especial 472 de 1998 a la juzgadora.

Más delante pide sanción de cierre temporal en aplicación del Código de Convivencia, que se revoque el fallo inhibitorio, se ampare la acción y se evite la discriminación y la vulneración de la ley, y se ordene la construcción del baño como se ha hecho en los casos de AUDIFARMA.

En realidad, ningún argumento se ha planteado para sustentar la aspiración de revocar la sentencia y acceder al amparo ordenando la construcción de la batería sanitaria, sin que pueda serlo la simple mención de normas que se hace, o la solicitud de imponer una sanción, o invocar otro caso sin siquiera explicar el por qué de su citación, pues no existe un verdadero ejercicio de confrontación entre las razones que ofreció el juzgador para negar las pretensiones de la demanda, y las que pretende imponer el recurrente.

En consecuencia, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. De lo contrario, el recurso será declarado desierto.

**3.-** Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de

comunicación con tal dependencia es el correo electrónico <a href="mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co">sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .

# Notifiquese y cúmplase,

#### CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

# Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 26-09-2023 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065169463a43ca3bd85c53fa99e508dce8bb71d9af96d608f4bea14f73b220bc**Documento generado en 25/09/2023 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica